



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Ibagué, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Acción de tutela promovida por MELCO BORJA GALINDO en contra de COLPENSIONES. Rad.2022-00276

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia:

ANTECEDENTES

DERECHOS INVOCADOS: Solicita el actor que se le ampare su derecho fundamental de petición.

AUTORIDADES CONTRA LA QUE SE DIRIGE LA ACCIÓN: Dr. Pedro Nel Ospina, Presidente COLPENSIONES o quien haga sus veces.

PRETENSIONES:

Del escrito tutelar se desprende, que lo pretendido por el actor es que la entidad accionada le de respuesta a las solicitudes elevadas ante aquella.

HECHOS RELEVANTES: Como fundamento de la petición se relacionaron los siguientes:

1. Manifiesta que presenta la presente acción en contra de COLPENSIONES, porque Medicina Laboral de esta entidad no ha dado respuesta a diversos requerimientos sobre la realización de la junta médica para lograr su pensión por invalidez.
2. Indica que COLPENSIONES, a la fecha, no le ha dado una respuesta clara en referencia a lo que está solicitando.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 26 de octubre, se le advierte al accionante que deberá presentar, en el término de tres días, de forma legible la presente demanda de tutela. El actor, en escrito de 2 de noviembre (archivo 010), allega escrito corrigiendo el yerro enunciado. La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del mismo día (archivo 011) y notificada a la parte accionada en debida forma (archivo 014).

CONTESTACIÓN:

Colpensiones contesta la acción de tutela, manifestando que esta entidad ya expidió el dictamen de pérdida de capacidad laboral del accionante y que dicho acto se encuentra en trámite de notificación conforme lo establecido para el efecto.

Señala que en ese sentido, COLPENSIONES ha dado respuesta a la petición y por lo cual, si el accionante considera que le asiste otros derechos, distintos al de petición, debe acudir a la jurisdicción ordinaria o de lo contencioso administrativo, por lo cual la presente tutela debe ser declarada improcedente, ya que no se ha vulnerado el derecho de petición alegado por el accionante.

Por lo tanto, solicita decrete la carencia actual de objeto por hecho superado y se sirva disponer el archivo de las diligencias.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la constitución política de Colombia y, como tal, el Decreto 2591 de 1991 la reglamentó y señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6º de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

PROBLEMA JURÍDICO corresponde al despacho resolver lo siguiente:

¿Vulnera la entidad accionada el derecho fundamental de petición del actor, al no haber dado respuesta oportuna a la solicitud elevada por este referente a la valoración por medicina laboral?

Para efecto de resolver el interrogante planteado, se analizará lo referente al derecho de petición.

DERECHO DE PETICIÓN.

La ley 1437 de 2011, -modificada por la ley 1755 de 2015- por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, establece en su artículo 13 que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”*.

Así mismo, dicha normatividad desarrolla el derecho de petición en su artículo 14, señalando que como regla general toda petición debe resolverse en el término de 15 días hábiles, exceptuando las peticiones de documentos e información que deben resolverse en 10 días y las consultas, las cuales tienen prescrito un término de 30 días; y que, cuando no fuere posible resolverla en dicho término, deberá informarse de inmediato lo pertinente al interesado (antes del vencimiento del término señalado en la ley), exponiéndole las razones del caso y dándole a conocer el término razonable para resolverla, el cual no podrá exceder del doble del término inicialmente previsto.

Sobre el tema, el Tribunal Constitucional colombiano ha señalado que las autoridades peticionadas deben informar los inconvenientes y el tiempo en que se dará respuesta cuando no se pueda resolver en el plazo establecido: *“En relación con el término legal para suministrar respuesta, esto es, el plazo que tiene la administración o el particular para resolver las peticiones formuladas, debe consultarse al artículo 14º de la ley 1437 de 2011 que señala el término de quince días para dar respuesta a la petición. “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”. De no ser posible, antes de que se cumpla con el plazo allí dispuesto y ante la imposibilidad de suministrarla contestación en dicho término, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar una nueva fecha en el cual se realizará. Para este efecto, el criterio de razonabilidad será determinante, ya que es imperioso tener en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud”*. (Sentencia T-369 de 2013).

Aunado a ello, en pronunciamiento posterior, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que: “(...) *la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trate de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional*”. Así las cosas, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

Por otra parte, la honorable Corte Constitucional ha considerado que el elemento esencial del mismo radica en la resolución pronta y oportuna por parte de la autoridad quien se dirige la solicitud y en el derecho que le asiste al solicitante a obtener una respuesta de fondo, independientemente de que el sentido de la decisión sea positivo o negativo. Así entonces, luego de nada serviría dirigirse a una autoridad en particular con la esperanza de una respuesta pronta y eficaz, si ésta no resuelve dentro de los términos legales, o, cuando a pesar de hacerlo el contenido de la respuesta es vago, impreciso o se reserva el sentido de la decisión.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional el núcleo esencial de este derecho reside en *i)* una resolución pronta y oportuna; *ii)* una respuesta de fondo, lo que implica que sea clara, precisa, congruente y consecuente; y *iii)* la notificación al peticionario (T-154 de 2018):

(i) Resolución pronta y oportuna. Es una obligación de las autoridades y de los particulares responder las peticiones en el menor tiempo posible, sin exceder el término de 15 días hábiles establecido en la ley, salvo excepciones legales.

(ii) Respuesta de fondo o material, requisito que se cumple siempre que la contestación sea: a) clara, esto es, que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisa, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruente, es decir, conforme con lo solicitado; y d) consecuente con el trámite en el que la solicitud es presentada**”. (subrayado y negrilla propio).

(iii) Notificación de la decisión. Este requisito se satisface poniendo en

conocimiento del ciudadano la respuesta de la autoridad o del particular, pues de ello se deriva la posibilidad del peticionario de presentar la respectiva impugnación.

CASO CONCRETO:

En primer lugar, se advierte que el señor Melco Borja Galindo presentó, sin fecha observable¹, derecho de petición ante Medicina Laboral de Colpensiones, solicitando se realice la respectiva junta médica.

Al respecto, y sin que hasta la fecha de admisión de esta acción constitucional se le hubiese dado trámite alguno a su solicitud, interpone la presente tutela para que se amparen sus derechos.

Dentro del trámite de la presente acción, se aprecia que la comunicación de la admisión de la presente acción de tutela fue enviada al correo electrónico que posee la entidad accionada para efectos de notificaciones judiciales, el cual es el que figura en su página web, comunicación que fue debidamente entregada en el mencionado correo (archivo 014).

Colpensiones, como se mencionó anteriormente, contesta la demanda manifestando que ya dio cumplimiento a la pretendido por la actora, como quiera que el día 1 de julio del presente año, mediante dictamen DML 4635837, expidió dictamen de pérdida de capacidad laboral, mediante el cual se estableció el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del afiliado, la fecha de estructuración y el origen de las patologías.²

Así mismo allega los oficios BZ2022_12989434 de fecha 11 de octubre³ en donde le indican al accionante que deberá presentarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de esta comunicación en un Punto de Atención al Ciudadano (PAC); y BZ2022_12989434 de fecha 31 del mismo mes⁴, en donde le anexan copia íntegra del Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral DML 4635837 del 01 Julio del 2022, mediante el cual se resuelve su solicitud pensional.

¹ Archivo 010 págs.4 a 7

² Archivo 015 págs. 12 y ss.

³ Archivo 015 pág. 11

⁴ Archivo 015 pág. 18

En virtud de lo anterior, se analizará si nos encontramos ante la ocurrencia de la figura del hecho superado, conforme la respuesta ofrecida por la entidad accionada y la reiterada jurisprudencia constitucional, quien como referencia indica que: “3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.”⁵, pues la omisión de este último ítem constituye una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, toda vez que si lo decidido no se da a conocer al interesado continúa latente la insatisfacción de tal garantía fundamental.

Así las cosas, al descender al caso en concreto, se aprecia que el señor Borja Galindo requería de Colpensiones se le practicara el respectivo examen por parte de medicina legal de la entidad, para determinar su pérdida de capacidad laboral. Sobre este pedimento, la entidad le envía una respuesta que, a juicio de este juzgado constitucional, no cumple con la totalidad de los requisitos mencionados en precedencia, pues no obstante de allegar el mencionado dictamen, no existe prueba que fuera puesto en conocimiento, de forma efectiva, a la parte accionante.

Este último requisito es de vital importancia, pues no basta solo con decidir de fondo sobre una petición, sino que dicha decisión debe ser puesta en conocimiento de la parte interesada, agotando los medios necesarios para el efecto. Sobre el particular la Corte Constitucional ha establecido⁶:

“3.2.3. En tercer lugar, la Corte Constitucional ha considerado que las autoridades tienen el deber de poner en conocimiento del peticionario la respuesta que emitan acerca de una solicitud, o sea, notificar la respuesta al interesado.

Esta obligación genera para la administración la responsabilidad de actuar con diligencia en aras de que su respuesta sea conocida. De esta manera fue reconocido en la sentencia T-372 de 1995 y reiterado por la sentencia T-477 de 2002, en donde se determinó que el derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: “(i) el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que esta considere el asunto que se le plantea, y (ii) el de la respuesta, cuyo ámbito trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante”

⁵ Sentencia C418 de 2017 entre otras

⁶ Sentencia T-814 de 2005 M.P. Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA

Del mismo modo, en el fallo T-669 de 2003 la Corte expresó:

“el derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce de “la (sic)” su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental”.

“Por otro lado, es oportuno indicar que la entidad a la cual se eleva el derecho de petición debe velar porque la forma en que se surta la notificación sea efectiva. Por ejemplo, en la sentencia T-545/96, Magistrado Ponente Antonio Barrera Carbonel, la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria”.” (Subrayado fuera de cita)

Bajo estos parámetros, nos encontramos, en el presente caso, con una falencia insalvable en la respuesta emitida por Colpensiones, pues no obstante de dar cumplimiento a lo requerido, el acto administrativo por el cual se accedió a dicho pedimento no fue comunicado efectivamente al peticionario, pese a que este fue enviado a la dirección física del mismo, no se advierte que fuera materialmente recibido por aquel.

En consecuencia, se vulnera el derecho de petición en casos en los cuales una respuesta emitida por la autoridad pública o una organización privada no ha sido comunicada al peticionario, es decir, éste no ha conocido la respuesta proferida.

Así las cosas, ante la no comunicación por parte de Colpensiones del acto administrativo por medio del cual se le realizó el examen de medicina laboral, es claro que no ha cumplido con las condiciones para configurar el hecho superado que alega, siendo la anterior razón más que suficiente para colegir que se está en presencia de un acto violatorio al derecho de petición aquí reclamado, por lo tanto se ordenará a la entidad accionada Colpensiones, que en el término de 48 horas le notifique de forma efectiva el acto administrativo por medio del cual se le resolvió la solicitud sobre el dictamen de pérdida de capacidad laboral.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad constitucional.

RESUELVE:

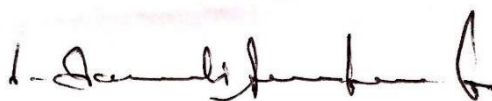
PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición, interpuesto por el señor Melco Borja Galindo, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de Colpensiones o quien haga sus veces, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a notificarle, de forma efectiva, el acto administrativo por medio del cual se le resolvió la solicitud sobre el dictamen de pérdida de capacidad laboral al señor Melco Borja Galindo.

TERCERO. NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito, del contenido de esta sentencia.

CUARTO: Si este fallo no fuere Impugnado, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LIDIA CAROLINA SANTANA LOZADA

Juez